



Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Bosques y Tierra



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 188/2021

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 188/2021**  
**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE BOSQUES Y TIERRA**  
**Santa Cruz de la Sierra, 06 de octubre de 2021**

**VISTOS.-**

La Directriz Técnica N° 003/2020 de "DETERMINACIÓN TÉCNICA DEL ESPESOR DE CORTE LONGITUDINAL, PARA ESPECIES FORESTALES ALTERNATIVAS DESTINADAS AL COMERCIO INTERNACIONAL", fue aprobada por Resolución Administrativa ABT N° 134/2020 de fecha 24 de julio de 2020, misma que en su contenido establece que es aplicable a las Personas Naturales y Jurídicas que desarrollan actividades de planificación y aprovechamiento, sin incluir en ésta los Planes de Ordenamiento Predial y Planes de Desmontes, y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado el artículo 9° inciso 6) señala que se debe Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que, el artículo 255 parágrafo II numeral 11 de la Constitución Política del Estado establece que la protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

Que, el artículo 311 parágrafos II numeral 3 de la Constitución Política del Estado establece que la industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.

Que, el Artículo 313 numeral 5 de la Constitución Política del Estado prevé que para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece el desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.

Que, el Artículo 316 numeral 10 de la Constitución Política del Estado establece que la función del Estado en la economía consiste en: Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.

Que, el Artículo 319 parágrafo I de la Constitución Política del Estado en el marco de las políticas económicas se establece que la industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

Que, el Artículo 355 parágrafo I y II de la Constitución Política del Estado establece que la industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado. Y las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley. 111. Los procesos de

*2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación*





Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Bosques y Tierra



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 188/2021

industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Que, el Artículo 386 de la Constitución Política del Estado establece que los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Que, el Artículo 387, parágrafo I de la Carta Magna, establece que el Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas. Agregando en su siguiente parágrafo que la Ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Que, el Artículo 406 parágrafo I establece que el Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2 incisos a), d), de la Ley N° 1700 define que son objetivos del desarrollo forestal sostenible, entre otros: promover el establecimiento de actividades forestales sostenibles y eficientes que contribuyan al cumplimiento de las metas del desarrollo socioeconómico de la nación; y facilitar a toda la población el acceso a los recursos forestales y a sus beneficios, en estricto cumplimiento de las prescripciones de protección y sostenibilidad.

Que, el Artículo 4 de la misma Ley N° 1700, establece que El manejo sostenible y protección de los bosques y tierras forestales son de utilidad pública e interés general de la nación. Sus normas son de orden público, de cumplimiento universal, imperativo e inexcusable.

Que, el Artículo 10 parágrafo I, segundo párrafo de la Ley Forestal prevé que los centros de procesamiento de productos forestales procuraran la diversificación industrial y el incremento del valor agregado de sus productos. La exportación de troncos sólo está permitida en estricta sujeción a las normas reglamentarias las que especificarán los recursos maderables a ser exportados, bajo pleno cumplimiento de los planes de manejo.

Que, el Artículo 27. (Plan de Manejo y Programa de Abastecimiento y Procesamiento de Materia Prima) de la Ley 1700, establece lo siguiente: I. El Plan de Manejo es un requerimiento esencial para todo tipo de utilización forestal, es requisito indispensable para el ejercicio legal de las actividades forestales, forma parte integrante de la resolución de concesión, autorización o permiso de desmonte y su cumplimiento es obligatorio. En el plan de manejo se delimitará las áreas de protección y otros usos. Sólo se pueden utilizar los recursos que son materia del Plan de Manejo. Los Planes de Manejo deberán ser elaborados y firmados por profesionales o técnicos forestales, quienes serán civil y penalmente responsables por la veracidad y cabalidad de la información incluida. La ejecución del Plan de Manejo estará bajo la supervisión y responsabilidad de dichos profesionales o técnicos, quienes actúan como agentes auxiliares de la autoridad competente, produciendo los documentos e informes que suscriban fe pública, bajo las responsabilidades a que se refiere la presente ley y su reglamento. Para el otorgamiento y vigencia de la autorización de funcionamiento de centros de procesamiento primario de productos forestales se deberá presentar y actualizar anualmente un programa de

*2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación*





Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Bosques y Tierra



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 188/2021

abastecimiento de materia prima en el que se especifiquen las fuentes y cantidades a utilizar, las que necesariamente deberán proceder de bosques manejados, salvo los casos de desmonte debidamente autorizados. Dicha autorización constituye una licencia administrativa cuya contravención da lugar a la suspensión temporal o cancelación definitiva de actividades, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiese lugar.

Que, el artículo 32 (Autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada y en tierras comunitarias de origen) de la Ley Forestal 1700 establece que: La autorización de utilización forestal en tierras de propiedad privada sólo puede ser otorgada a requerimiento del propietario o con su consentimiento expreso y está sujeta a las mismas características de la concesión, excepto las que no le sean aplicables. El titular de la autorización paga la patente mínima sobre el área intervenida anualmente según el Plan de Manejo aprobado. No está sujeto al impuesto predial por las áreas de producción forestal y de protección. Es revocable conforme a la presente ley. Se garantiza a los pueblos indígenas la exclusividad en el aprovechamiento forestal en las tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas de acuerdo al artículo 171° de la Constitución Política del Estado y a la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. El área intervenida anualmente está sujeta al pago de la patente de aprovechamiento forestal mínima. Son aplicables a estas autorizaciones las normas establecidas en el parágrafo IV del artículo anterior. No requiere autorización previa el derecho al uso tradicional y doméstico, con fines de subsistencia, de los recursos forestales por parte de las poblaciones rurales en las áreas que ocupan, así como de los pueblos indígenas dentro de sus tierras forestales comunitarias de origen. Asimismo se garantiza a los propietarios este derecho dentro de su propiedad para fines no comerciales. La reglamentación determinará los recursos de protección contra el abuso de este derecho.

Que, el artículo 8, parágrafo I del Reglamento de la Ley Forestal, señala que solo procede la exportación de troncos provenientes de bosques manejados, bajo pleno cumplimiento de los planes de manejo, tratándose de especies comercialmente poco conocidas, únicamente con el fin de abrir mercados; salvo los casos en que se acredite que el valor a obtenerse por la exportación en troncos sea mayor al valor de exportación en estado simplemente aserrado.

Que, el artículo 72 inciso c) del citado Reglamento, señala que la autoridad competente autorizará y renovará el funcionamiento de los Centros de Procesamiento anualmente, basada en el cumplimiento de los fines del Programa de Abastecimiento y Procesamiento de materia prima anterior, verificado por los informes, visitas de inspección, monitoreo de los volúmenes procesados, transportados y/o vendidos.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo 071 en el Artículo 31, indica que dentro de sus competencias de la ABT es la de "Precautelar el manejo integral y sustentable de los recursos Forestales y Tierra en aplicación a la normativa legal vigente por parte de las poblaciones locales, comunidades y pueblos indígenas originarios campesinos, Organizaciones Forestales Comunitarias así como actores privados" por lo tanto es la entidad responsable en la emisión de directrices, instructivos y otros que permitan el buen uso y aprovechamiento de los recursos del bosque y la tierra.

Que, a través del Decreto Supremo 071 de 09 de abril de 2009, se resolvió declarar la extinción de todas las Superintendencias, estableciendo en su artículo 27 que "la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra fiscaliza, controla, supervisa y regula los sectores Forestal y Agrario, considerando la Ley 1700...", y a ese efecto en su artículo 33 inciso c) establece como una de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ABT, "Diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, manuales y procedimiento, guías y otras normas internas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, que faciliten la gestión forestal y de tierras".

En fecha 01 de Octubre de 2020 se emite la Resolución Administrativa ABT N° 276/2020, la cual APRUEBA, la MODIFICACIÓN temporal de la Directriz Técnica N° 003/2020 de DETERMINACION

**2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación**





Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Bosques y Tierra



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 188/2021

**TECNICA DEL ESPESOR DE CORTE LONGITUDINAL PARA ESPECIES FORESTALES ALTERNATIVAS DESTINADAS AL COMERCIO INTERNACIONAL**, estableciéndole una vigencia de un año calendario.

Que el Informe Técnico Legal ITD-ABT-DGMBT-N° 504-2021 de fecha 05 de octubre de 2021, sugiere la Modificación Temporal de la Directriz Técnica N° 003/2020 de "DETERMINACION TECNICA DEL ESPESOR DE CORTE LONGITUDINAL, PARA ESPECIES FORESTALES ALTERNATIVAS DESTINADAS AL COMERCIO INTERNACIONAL", aprobada por Resolución Administrativa N° 134/2020 del 24 de julio de 2020, según lo referido en su Resuelve Séptimo, punto 4 "Ámbito de aplicación" y párrafo cuarto del punto 6 "Establecimiento de Medidas de Exportación".

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la medida para exportar madera aserrada de 17 especies para el aprovechamiento forestal, con la ampliación del espesor de medidas de 6" hasta 20" para el mercado Nacional y Mercado Internacional para países que no objetan la madera proveniente de Planes de Desmote, permitiría generar un mercado para la madera proveniente de los PDM20, permitidos con la Ley 741 (Desmontar 20 ha por unidad familiar, en Tierras de producción Forestal Permanente). Esto permitiría que la madera de gran porte no se queme, más bien sea aprovechada, lo cual también tiene un beneficio ambiental directo evitando la liberación de dióxido de carbono, un gas de efecto invernadero que contribuye al aumento de la temperatura de la Tierra. Por otro lado el aprovechamiento de la madera de los desmontes, también permite a las comunidades campesinas e indígenas financiar sus actividades agrícolas y pecuarias.

Que, el volumen disponible de madera calculado sobre el promedio de dos años es de 44.484,01 hectáreas, el 68,96% (30.674,80 ha) son de comunidades campesinas, las comunidades indígenas el 8,21% (3.650,40 ha) y el 22,84% (10.158,81 ha), en esa proporción se distribuirá los 562.171,62 m<sup>3</sup> de madera en tronca disponible producto del desmote de los PDM20.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en mi calidad de Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, como máxima Autoridad Ejecutiva, en el marco de las competencias señaladas por ley de diseñar manuales, procedimientos, guías y otras normas internas, que faciliten la gestión forestal y tierras, en este sentido la presente modificación de la Directriz 003/2020 de "DETERMINACIÓN TÉCNICA DEL ESPESOR DE CORTE LONGITUDINAL, PARA ESPECIES FORESTALES ALTERNATIVAS DESTINADAS AL COMERCIO INTERNACIONAL", aprobada por Resolución Administrativa ABT N° 134/2020 de fecha 24 de julio de 2020, misma que en su contenido establece que es aplicable a las Personas Naturales y Jurídicas que desarrollan actividades de planificación y aprovechamiento, obviando incluir en ésta los Planes de Ordenamiento Predial, siendo que éste es un instrumento de planificación y una herramienta técnica que tiene el objetivo de planificar el uso y manejo de la tierra de acuerdo a su capacidad de uso mayor del suelo (agrícola, pecuario, forestal) y protección de los recursos del agua, flora y fauna en el marco de la implementación de las servidumbres ecológicas. Por lo que se sugiere la aprobación de la Directriz Técnica que establece la determinación técnica del espesor de corte longitudinal para especies forestales alternativas, destinadas al comercio internacional y;

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Bosques y Tierras, en uso de sus atribuciones y con las facultades conferidas por Ley,

*2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación*





Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Bosques y Tierra



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 188/2021

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.- APROBAR**, la modificación temporal de la Directriz Técnica N° 003/2020 de "DETERMINACIÓN TÉCNICA DEL ESPESOR DE CORTE LONGITUDINAL, PARA ESPECIES FORESTALES ALTERNATIVAS DESTINADAS AL COMERCIO INTERNACIONAL", aprobada por Resolución Administrativa ABT N° 134/2020 de fecha 24 de julio de 2020, en su resuelve Séptimo, punto 4 "Ámbito de Aplicación" y párrafo cuarto del punto 6 "Establecimiento de Medidas de Exportación", mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

**SEPTIMO.-**

*APROBAR la viabilidad para el aprovechamiento en espesores máximos hasta 20 pulgadas (50,8 cm) de las siguientes 16 especies: **almendrillo amarillo** (*Apuleia leiocarpa*), **cuchi** (*Astronium urundeuva*), **curopau** (*Anadenanthera colubrina*), **paquío** (*Hymena courbaril*), **verdolaga** (*Terminalia amazónica*), **sirari** (*Copaffera chodatiana*), **soto** (*Shinopsis brasiliensis*), **yesquero colorado** (*Cariniana domestica*), **cambara** (*Erisma uncinatum*), **maní** (*Hymenolobium excelsum*), **murore** (*Clarisia racemosa*), **jichituriqui** (*Aspidosperma cylindrocarpon*) e **itauba** (*Heisteria nítida*), **aliso** (*Vochysia haenkeana*), **almendrilla negro** (*Dipteryx odorata*), y **mara macho** (*Cedrelinga catenaeformis*), con espesores máximos hasta de 20 pulgadas (50,8 cm), siempre y cuando estas no signifiquen una tronca completa y se cumpla lo establecido en el punto 6.4 del presente informe, estando sujetas, en el caso de Planes de Manejo o Plan de Manejo Integral del Bosque, a sus características de sitio, debiendo además, estar contempladas en su canasta de especies o en sus resultados de sus inventarios propios, que le permitirán incorporar con una adenda a la Corta Anual Permisible al Plan General de Manejo o al Plan de Manejo Integral de Bosques (PMIB) para su aprovechamiento, de acuerdo a requisitos de la Normativa vigente y **Planes de Desmontes debidamente autorizados.***

#### **4.- AMBITO DE APLICACIÓN**

*Las disposiciones establecidas en la presente directriz, son aplicables a las Personas Naturales y Jurídicas que desarrollan actividades de planificación y aprovechamiento a través de Planes Generales de Manejo Forestal (PGMF), Planes de Manejo Integral de Bosques (PMIB) y Planes de Gestión Integral de Bosques y Tierras (PGIBT), y **Planes de Desmontes debidamente autorizados** en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.*

#### **6.-ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS DE EXPORTACION**

*Con la finalidad de revalorizar el Manejo Integral y Sustentable del Bosque, los productos a comercializar deberán provenir*

**2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación**





Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Bosques y Tierra



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 188/2021

*de áreas bajo Planes Generales de Manejo Forestal (PGMF), Planes de Manejo Integral de Bosques (PMIB), Planes de Gestión Integral de Bosques y Tierras (PGIByT) y Planes de Desmontes debidamente autorizados a actores privados y comunitarios.*

**SEGUNDO.- DETERMINAR la vigencia de la Modificación Temporal a la Directriz Técnica N° 003/2020** de "DETERMINACIÓN TÉCNICA DEL ESPESOR DE CORTE LONGITUDINAL, PARA ESPECIES FORESTALES ALTERNATIVAS DESTINADAS AL COMERCIO INTERNACIONAL", aprobada por Resolución Administrativa ABT N° 134/2020 de fecha 24 de julio de 2020, **por un lapso de tiempo de 1 año calendario** a partir de la emisión de la presente Resolución Administrativa.

**TERCERO.- MANTENER** subsistentes todas las demás disposiciones contempladas y determinadas en la Directriz Técnica N° 003/2020 de "DETERMINACIÓN TÉCNICA DEL ESPESOR DE CORTE LONGITUDINAL, PARA ESPECIES FORESTALES ALTERNATIVAS DESTINADAS AL COMERCIO INTERNACIONAL", aprobada por Resolución Administrativa ABT N° 134/2020 de fecha 24 de julio de 2020.

**CUARTO.- INSTRUIR** a las Direcciones Generales: Administrativa y Financiera, Manejo de Bosques y Tierra, Manejo de Bosques y Tierra y Desarrollo Integral, la difusión, ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

**QUINTO.-** Quedan encargadas del cumplimiento y ejecución de la presente resolución la Dirección General de Manejo de Bosques y Tierra, Direcciones Departamentales, Unidades Operativas de Bosques y Tierra y Puestos Fijos de Control Forestal.

Regístrese, Archívese y Comuníquese

  
Ing. Ornel Quiroga Antelo  
DIRECTOR EJECUTIVO  
ABT



2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación